

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	»
Tres id.....	7	»

Pago adelantado.

Las leyes obligaran en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del numero siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22	50	ptas.
Seis meses.....	12		»
Tres id.....	6	50	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## Parte oficial

### PRENSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 83.)

## Gobierno civil.

### Circular.

Con esta fecha me hago cargo del mando de esta provincia, para el que he sido nombrado por Real decreto de 13 del actual, haciéndome entrega del mismo el Secretario de este Gobierno D. Ricardo Caltañazor, que lo desempeñaba interinamente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 24 de marzo de 1922.

EL GOBERNADOR,

**Eduardo Rosón.**

### ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 13 del actual, me dice lo siguiente:

«Vista la reclamación formulada por D. Cándido Pineda y D. Alberto Callejo, electores de Sotillo de la Ribera, contra la elección de Concejales verificada en aquel distrito el día 5 de febrero último: Resultando que los reclamantes alegan que constituidos en este día en el local designado para la votación el Sr. Presidente de la Mesa, uno de los Sres. Adjuntos y varios interventores, al objeto de constituir la Mesa para la votación, no obstante lo preceptuado por el artículo 39 de la ley Electoral, que establece que no podrá darse principio a la votación sin haberse extendido previamente la oportuna acta de consti-

tución y entregado un certificado de ella al candidato, apoderado o interventor que la reclame, el señor Presidente D. Pablo Moral, a pesar de la petición hecha y protesta consiguiente por el Interventor D. Alberto Callejo para que no se diera principio a la votación sin que antes le fuera entregada certificación de la forma en que quedara constituida la Mesa, dispuso dar principio a la votación y así se verificó, quedando sin extender el acta de constitución; que terminado el escrutinio, como dicho Sr. Presidente no solo demorase, sino que rehúsara dar el certificado pedido por el interventor Sr. Callejo, se hizo constar la consiguiente protesta en el acta de votación, pidiéndose certificación de este particular, de conformidad a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 46 de la ley Electoral, a lo cual también se negó dicho Sr. Presidente, quien después de haber requerido al Sr. Secretario del Ayuntamiento para que le ilustrara acerca del particular, y no obstante haber indicado dicho señor Secretario que venía obligado a expedir la certificación pedida, insistió en su negativa y terminó con recoger la documentación que había sobre la Mesa y ausentarse del local; que los hechos expuestos determinan la nulidad de la elección por infracción de los artículos 39 y 46 de la ley Electoral, sin perjuicio de la sanción penal a que hubiese lugar, con respecto a los actos del Presidente Sr. Moral: Resultando que dada vista a los Concejales proclamados de la reclamación formulada, la impugnaron D. Mariano Ruiz Velasco, D. Toribio García Martín y D. Víctor García Martínez, alegando que ninguno de los hechos expuestos por los reclamantes es motivo bastante para la nulidad pretendida, por cuanto no los justifican; que lo único que se desprende del expediente electoral, es la falta de las firmas del interventor reclamante y del suplente ad-

junto D. Lesmes García e Interventor D. Juan Herrero en el acta de constitución de la Mesa, no obstante haber sido requeridos antes de la votación para que la firmaran, y sin negarse por de pronto a ello lo demoraron, por lo que confiado el Presidente en sus buenas palabras y desconociendo acaso las prescripciones y responsabilidades del artículo 65 de la ley Electoral, no interpuso su autoridad para obligarles a firmar, hechos que fueron públicos por la numerosa concurrencia de electores que iban a emitir su voto, ante la que se dió comienzo a la votación, sin que por nadie se protestara ni hiciera observación alguna, por lo que la responsabilidad solo alcanza al Interventor reclamante que se negó a firmar, así como a los que se colocaron en igual actitud y también por negligencia en el desempeño de sus funciones el Presidente de la Mesa, sin que haya causa para la nulidad pretendida, según lo declara el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de marzo de 1896; que la mala fe con que venían obrando el Interventor reclamante y los Sres. Adjuntos suplentes D. Lesmes García e Interventor D. Juan Herrero, se demuestra por el hecho de que antes de empezar la votación y durante el curso de ella en que el Colegio electoral estuvo concurridísimo, se consintió por dichos señores que diera principio la votación sin haber protestado, y aguardaron para hacerlo a que terminada la votación y el escrutinio resultaran derrotados sus amigos políticos, y entonces es cuando obligan a consignar en el acta de votación esta protesta infundada de la supuesta falta de constitución de la Mesa; que de ser cierto lo alegado, el Interventor reclamante hubiera consignado la protesta antes de dar principio a la votación, pues según el Tribunal Supremo en su sentencia de 19 de diciembre de 1895, lo natural y lógico es que se reclame de las ilegalidades que se supo-

nen cometidas en el mismo acto de haberse realizado, y que, en su consecuencia, debe desestimarse la reclamación de que queda hecha referencia: Resultando que los Concejales electos D. Federico Gómez y D. Victoriano Villarrubia, apoyan la reclamación de los señores Callejo y Pineda, sosteniendo que son ciertos los hechos alegados: Resultando del acta de constitución de la Mesa, que ésta la formaron don Pablo Moral Ruiz, como Presidente; D. Vicente León Cuñado y D. Lesmes García, como adjuntos, y los Interventores D. Nemesio Escolar, D. Diosdado Esgueva, D. Argimiro Santa María, D. Laureano Esteban, D. Pablo Calvo, D. Alberto Callejo y D. Juan Herrero, firmándola todos excepto el adjunto D. Lesmes García y el Interventor D. Alberto Callejo, sin que conste en ella protesta alguna, ni la causa de no firmar los expresados Adjuntos e Interventor, estando éste designado por el candidato D. Gerardo Cillero: Resultando del acta de la elección que tampoco firma el Interventor don Alberto Callejo; que después de verificado el escrutinio formuló dicho señor la protesta por haberse dado principio a la votación sin haberse extendido el acta de constitución de la Mesa: Considerando que no existe justificación alguna de los hechos alegados por los reclamantes, pues únicamente consta que el acta de constitución de la Mesa no la firma uno de los Adjuntos ni el Interventor reclamante, pero ni se sabe la causa ni hay por parte de los mismos prueba de que protestaran del hecho inmediatamente de realizarse, y únicamente aparece la primera protesta después del escrutinio, siendo por tanto lo únicamente cierto que el reclamante Sr. Callejo no firmó el acta de constitución de la Mesa, como tampoco el Adjunto don Lesmes García, sin que conste que fueran requeridos para hacerlo: Considerando que no hay méritos suficientes para declarar la nulidad de

la elección, teniendo presente que no consta que se pidiese certificación del acta de constitución de la Mesa antes de comenzar la votación, ni que hubiera protesta hasta después del escrutinio, siendo lo natural que el Interventor hoy reclamante hubiera hecho constar su protesta de que comenzara la votación sin estar firmada el acta de constitución de la Mesa en el acto en que eso sucedió, y que el mismo artículo 39 de la ley Electoral establece que si el presidente de la Mesa rehusase dar el certificado de constitución de la Mesa a algún candidato, apoderado o interventor, se extenderá la oportuna protesta por duplicado, que firmarán los interventores con el candidato o su apoderado, y que un ejemplar de dicha protesta se unirá a los documentos electorales y el otro se remitirá a la Junta general del escrutinio: Considerando que esa protesta no se extendió, infringiéndose el artículo 39, si hubiera existido realmente la negativa que se atribuye al Sr. Presidente y ello revela que, en efecto, el acta de constitución de la Mesa se extendió antes de comenzar la votación, sin protesta de nadie y sin que se reclamara certificación de la misma y confiado el Presidente en que la firmarían todos los obligados, dió comienzo la votación; esta Comisión, en sesión de 10 del actual, ha acordado desestimar la reclamación interpuesta, declarando, en su consecuencia, válidas las elecciones de Concejales verificadas en el distrito de Sotillo de la Ribera.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas.

Burgos 17 de marzo de 1922.

El Gobernador interino,

**Ricardo Caltañazor.**

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente de reclamaciones interpuestas contra la proclamación de Concejales hecha conforme al artículo 29 de la ley Electoral, en el pueblo de Salinillas de Bureba: Resultando que constituida en sesión pública a las ocho de la mañana del 29 de enero último la Junta municipal del Censo electoral de Salinillas de Bureba, para la proclamación de candidatos a Concejales en las elecciones que habían de verificarse el 5 de febrero siguiente, solicitaron tal proclamación D. Modesto Serrano, D. Felipe Gómez Moreno, D. Isidoro Barrio Monasterio y D. Jenaro Fuente Val, los dos primeros por escrito acompañando la propuesta a su favor suscrita por dos Concejales el D. Modesto y dos ex Concejales el D. Felipe, reconociendo sus firmas los proponentes, el tercero, o sea D. Isidoro Barrio, solicitó también por instancia su proclamación por

ser ex-Concejal, según constaba de certificación tenida a la vista por la Junta, y el cuarto, o sea D. Jenaro Fuente Val, pidió de palabra su proclamación acompañando propuesta a su favor firmada con el carácter de Concejales por D. José Barriocanal Barrio y D. Francisco Fernández Gil, no pudiendo reconocer éstos sus firmas por no hallarse presentes al acto: Resultando que la Junta por mayoría acordó admitir las propuestas hechas a favor de D. Modesto Serrano, D. Felipe Gómez y D. Isidoro Barrio y desestimar la de D. Jenaro Fuente, por no ajustarse ésta a la Ley, según las Reales órdenes de 16 de enero de 1914 y 16 de julio del mismo año y otras, y, en su consecuencia, siendo tres las vacantes de Concejales e igual el número de candidatos admitidos por la Junta, declaró elegidos Concejales a los tres citados: Resultando que publicado el resultado de la Junta, D. Jenaro Fuente y 40 electores más, en instancia de 6 de febrero último, que se reprodujo en 15 del mismo mes, solicitan de esta Corporación que se declare nula la proclamación como elegidos de los tres Concejales D. Modesto Serrano, D. Felipe Gómez y D. Isidoro Barrio y que proclamando también candidato a D. Jenaro Fuente se proceda a la elección, invocando en apoyo de su pretensión el artículo 24 de la ley Electoral y expresando que no han encontrado las Reales órdenes citadas por la Junta y que ésta no ha dudado ni puede dudar de la legitimidad de las firmas de los Concejales que le proponían candidato, porque todos las conocen y concurre además la circunstancia de que el Secretario de la Junta lo es del Ayuntamiento, que continuamente está recogiendo en actas las firmas de los Concejales: Resultando que dada vista de la reclamación a los Concejales proclamados, la impugnaron D. Modesto Serrano y D. Felipe Gómez, invocando la circular de la Junta Central del Censo de 26 de abril de 1910 y Real orden de 16 de julio de 1914, y D. Isidoro Barrio, expresó que era justa la solicitud de D. Jenaro Fuente y está conforme en que se deje sin efecto la proclamación de Concejal y se proceda a la elección: Considerando que la aplicación del artículo 29 de la ley Electoral es solo un caso excepcional y únicamente debe acudir a él cuando no haya el menor indicio de que el Cuerpo electoral desea expresar su voluntad en otro sentido, pues esa es la doctrina constante que ha entendido el Ministerio de la Gobernación desde la vigencia de la ley Electoral y así lo determina la Real orden circular de 22 de octubre de 1915, en la que manifiesta que solo puede evitarse la elección cuando no se manifiesta disconformidad en ningún elector, lo que está muy lejos de ocurrir en

el presente caso, pues de 117 electores de que consta el censo de dicho distrito, más de 40 están disconformes con el procedimiento seguido; esta Comisión, en sesión de 11 del actual, ha acordado estimar las reclamaciones interpuestas contra la proclamación de Concejales hecha por el artículo 29 de la Ley en el distrito de Salinillas de Bureba, y, en su consecuencia, que se proceda a nueva elección en la forma que previenen las disposiciones vigentes.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y el de las partes interesadas.

Burgos 17 de marzo de 1922.

El Gobernador interino,

**Ricardo Caltañazor.**

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente de reclamaciones interpuestas por don Julián Obregón Merino, D. Bonifacio Martínez Ruiz, D. Pedro Obregón y otros vecinos y electores de Villalmanzo, contra la capacidad del Concejal electo D. Cayo Sáez Martínez: Resultando que en 14 de febrero próximo pasado, los reclamantes presentaron en la Alcaldía de dicho distrito una instancia dirigida a esta Comisión, solicitando que se declare incapacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de aquel distrito a D. Cayo Sáez Martínez, elegido para el expresado cargo el día 5 de referido mes, en razón a que está comprendido en los casos 3.º y 4.º del artículo 43 de la ley Municipal, porque ha venido ejerciendo desde abril de 1920 hasta el día posterior a la elección los cargos de Recaudador municipal administrativo y Agente ejecutivo del Ayuntamiento, del que recibe retribución, además del premio de cobranza, sin que hasta la fecha haya liquidado cuentas con la expresada Corporación: Resultando que a la instancia acompañan varios recibos del reparto municipal e impuestos fechados en marzo, agosto y noviembre de 1921, suscritos como Recaudador por C. Sáez, y se ha unido a petición suya al expediente una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, en que se hace constar que D. Cayo Sáez Martínez, fué nombrado Administrador de consumos del Ayuntamiento de Villalmanzo, con el haber anual de 300 pesetas y el 3 por 100 de lo que recaudara como agente en los repartos, y que dicho D. Cayo, no ha ultimado la liquidación de cuentas con el Ayuntamiento por no haber sido requerido por el mismo para llevarla a efecto, a pesar de haberlo solicitado: Resultando que dada vista de la reclamación mencionada al Concejal electo Sr. Sáez,

expuso que ha sido elegido sin estar declarado candidato, y al tener noticia de su elección, presentó ante el Ayuntamiento renuncia de los cargos de Agente, Recaudador y peatón de la correspondencia, que le fué admitida el 12 de referido febrero, y que si no ha ultimado la rendición de cuentas ante el Ayuntamiento, ha sido por no haberle designado día y hora para la liquidación, como lo tiene reclamado y acredita con la correspondiente certificación que en efecto el día 12 de febrero se le admitió la renuncia de recaudador de repartos y arbitrios municipales y cartero y que tiene presentada una instancia solicitando se le designe día y hora para liquidar la cuenta de lo recaudado, como Agente que ha sido del Ayuntamiento: Considerando que según lo preceptuado en los números 3.º y 4.º del artículo 43 de la ley Municipal, en ningún caso pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas y los que directa o indirectamente tengan parte en servicios, contratos o suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, y en ambos casos se halla el Concejal electo don Cayo Sáez Martínez, sin que a la circunstancia de haberse admitido la renuncia del cargo de recaudador y agente, le coloque en situación de capacidad por cuanto era funcionario a sueldo de la Corporación cuando fué elegido y además aun no tiene liquidadas sus cuentas con el Ayuntamiento, sea cualquiera la causa que lo motive; esta Comisión, en sesión de ayer, ha acordado estimar la reclamación de que queda hecha referencia, declarando incapacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de Villalmanzo al electo del mismo D. Cayo Sáez Martínez.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y el de las partes interesadas.

Burgos 18 de marzo de 1922.

El Gobernador interino,

**Ricardo Caltañazor.**

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 15 del actual, me dice lo siguiente:

«Vista la reclamación formulada por D. Vicente San Juan y 21 electores más del distrito de Berlangas de Roa, solicitando la nulidad de la elección de Concejales verificada últimamente: Resultando que los reclamantes solicitan la nulidad de la elección de Concejales verificada en el mismo el 5 de febrero último, fundándose en que el Colegio electoral no se abrió hasta las doce y media, por cuya causa no pudieron tomar parte en la elección todos los electores, como lo prueba el hecho de que solo votaron 24 de los 112 que figuran en las listas: Re-

Resultando que dada audiencia de la reclamación a los Concejales electos, manifiestan que están conformes con lo expuesto por los reclamantes: Resultando del expediente general de la elección que nadie pidió la proclamación de candidatos; que el día de la elección se constituyó la Mesa a las ocho de la mañana, declarándose abierta la votación, que se cerró a las cuatro de la tarde; que tomaron parte en ella 24 electores, obteniendo D. Rufo Callejo, 15 votos; D. Mauricio Arranz, 11; D. Anselmo Perosanz, 10; D. Valentín Sanz, 6; D. Isaac Catalina, 4, y D. Adalberto Salvado, 2, sin que hubiera protesta alguna, y que en el acto del escrutinio general fueron proclamados Concejales los tres primeros, consignándose en el acta que los electores dijeron que, además del escrito que por separado remitirán al Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, habían constar que el colegio no se abrió hasta las doce y por esa causa no pudieron tomar parte en la elección todos los electores del distrito: Considerando que en el expediente aparece demostrado que las puertas del Colegio electoral estuvieron cerradas y no se abrió hasta las doce del día, en contra de lo preceptuado en la ley, que dispone que se abrirá a las ocho de la mañana, cuyo extremo está confirmado por gran número de vecinos y por los mismos Concejales proclamados, lo que constituye indiscutiblemente vicio de nulidad de la elección; esta Comisión, en sesión de 13 del actual, ha acordado estimar la reclamación, declarando, en su consecuencia, nulas las elecciones de Concejales verificadas en el distrito de Berlangas de Roa, y que se proceda a nueva elección en la forma prevenida por las disposiciones vigentes.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y el de las partes interesadas.

Burgos 18 de marzo de 1922.

El Gobernador interino,

Ricardo Caltañazor.

#### Circular.—Animales dañinos.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 41 de la vigente ley de Caza, he autorizado a D. Valeriano Sainz Valpuesta, vecino de esta capital, para que pueda emplear la estricnina contra los animales dañinos que merodean por los montes de Encinilla y Vega Fria, sitios en término municipal de Madrigalejo del Monte, y en el de San Pelayo, del término de Valdorros, durante los días del 28 del actual al 11 de abril próximo venidero.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y muy particularmente para el del vecindario y pue-

blos limítrofes, en evitación de posibles desgracias.

Burgos 23 de marzo de 1922.

El Gobernador interino,

Ricardo Caltañazor.

## Delegación de Hacienda

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 10 de diciembre último se publicó la relación de los Ayuntamientos obligados a ingresar el importe de las liquidaciones de débito, practicadas por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, concediéndoles al efecto 15 días, bien para verificar dicho ingreso o bien para optar por el concierto que disponen el Decreto-ley de 2 de marzo de 1917 y la Real orden de 16 de diciembre de 1918.

A pesar de ello, solamente los Ayuntamientos de Abajas, Aytelas, Barcina de los Montes, Castil de Lences, Frandovinez, Las Hormazas, Madrigal del Monte, Olmillos de Muño, Palacios de Riopisuerga, Riocavado, Santo Domingo de Silos y Villanueva de Teba, han verificado sus respectivos ingresos, y optado por el concierto los de San Juan del Monte y Zazuar, sin que los restantes hayan hecho manifestación alguna en este sentido.

En su consecuencia, esta Delegación invita nuevamente a los Ayuntamientos que por no haber acordado el procedimiento que aceptaban para el pago, se hallan en descubierto, lo manifiesten en el plazo de quince días; teniendo presente, que como según el Decreto-ley antes citado, el concierto es obligatorio; si transcurrido dicho plazo no lo comunican, se procederá por éstos a verificarlo conforme previenen los preceptos referidos.

Burgos 22 de marzo de 1922.—El Delegado de Hacienda, A. Chápoli Navarro.

## TESORERIA DE HACIENDA

En las relaciones de deudores presentadas por los Recaudadores de las Zonas de la Capital, Aranda, Belorado, Briviesca, Castrogeriz, Ibeas de Juarros, Lerma, Miranda, Roa, Salas de los Infantes, Santibáñez-Zarzaguda, Sedano, Villadiego y Villarcayo, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio actual los contribuyentes por territorial, industrial, carruajes, casinos, utilidades, etc., en los periodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones e impuestos del Estado y el procedi-

miento contra deudores a la Hacienda de 26 de abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, según lo que determina el artículo 47 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que si en el término de cinco días para la capital y tres para los pueblos no satisfacen el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a estas providencias e incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados a los respectivos recaudadores, los cuales firmarán el recibo en las facturas que quedan en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes en general.

Burgos 21 de marzo de 1922.—El Tesorero, M. Montero.

## Providencias judiciales

### Roa.

D. Juan Santamaria Ansá, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en el juicio ordinario declarativo de mayor cuantía de que luego se hará mención, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor que sigue:

Sentencia.—En la villa de Roa a 16 de marzo de 1922, el Sr. D. Juan Santamaria Ansá, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, sobre nulidad de testamento seguidos ante mí, entre partes, de la una como demandante D.ª María Asunción Ortiz Zurro, mayor de edad, soltera y vecina de Valdezate, representada por el Procurador D. Antonio Anton Gaitero y defendida por el Letrado D. Mariano Revenga, y de la otra como demandados D.ª Catalina, doña Cipriana y D.ª Atanasia Palomino Zurro y en su representación sus respectivos maridos D. Juan Pradales Diez, D. Daniel González y don Remigio Camarero Yuste; D. Bonifacio Palomino Zurro, D.ª Eduarda del Olmo Zurro, representada por su marido D. Antonio Palomino Bajo; D.ª Justa Zurro González y D. Julián Sánchez Alcázar, todos vecinos de Valdezate, y D.ª Valentina del Olmo Zurro, representada por su esposo D. Francisco Tejero, y don Francisco del Olmo Zurro, ausentes en ignorado paradero, habiendo sido declarados en rebeldía todos los demandados a excepción de D. Julián Sánchez Alcázar que se personó oportunamente en los autos, representado por el Procurador D. Lorenzo Casado Antón y defendido por el Letrado D. Arturo Ugarte.

Parte dispositiva.—Fallo: Que

debo declarar como declaro nulo el testamento otorgado por D.ª Isabel Zurro González el 29 de junio de 1920 y protocolizado bajo el número 77 de orden en la Notaría de esta villa el 4 de agosto del mismo año, y condenar como condeno a los demandados D. Julián Sánchez Alcázar, D.ª Catalina, D.ª Cipriana, doña Atanasia y D. Bonifacio Palomino Zurro, D.ª Valentina, D.ª Eduarda y D. Francisco del Olmo Zurro y doña Justa Zuazo a que reconozcan dicha nulidad con todas sus consecuencias y a que satisfagan todas las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Santamaria Ansá.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación a los demandados declarados en rebeldía, expido el presente, que firmo en Roa a 17 de marzo de 1922.—El Juez de primera instancia, Juan Santamaria Ansá.—El Secretario, Por su mandado, Francisco Verdier.

### Requisitorias.

López Serna (Eliberto), hijo de Cirilo y Carmen, natural de Lechedo (Burgos), de estado soltero, jornalero, de 24 años de edad, estatura 1'590 metros, sin señas personales ni particulares, domiciliado últimamente en Merindad de Castilla la Vieja, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Miranda, número 75, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Estella, ante el Juez instructor, D. Francisco de Priedes y Hevia, Teniente de Infantería, con destino en el Regimiento Ordenes Militares, 77, de guarnición en Estella, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Estella 15 de marzo de 1922.—El Juez instructor, Francisco de Priedes.

Peña Sainz (Antonio), hijo de Manuel y Leonor, natural de Robredo, provincia de Burgos, de estado soltero, jornalero, de 24 años de edad, las demás señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por falta de incorporación, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante Juez instructor, D. Sabinó Osona Román, en el Cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería Cantabria, número 39, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Logroño 15 de marzo de 1922.—El Comandante Juez instructor, Sabinó Osona.

Ruiz Diez (Luis), hijo de Manuel é Isabel, natural de Torme, provin-

cia de Burgos, de estado soltero, labrador, de 22 años de edad, las demás señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por la falta de concentración, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante Juez instructor, D. Sabino Osona Román, en el Cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería Cantabria, número 39, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Logroño 16 de marzo de 1922.— El Comandante Juez instructor, Sabino Osona.

González Martínez (Aniceto), hijo de Balbino y Juana, natural de Alarcia, Ayuntamiento de Rábanos, (Burgos), de estado soltero, minero, de 21 años de edad, estatura un metro 650 milímetros, color moreno, pelo castaño, cejas al pelo, ojos rojos, nariz afilada, boca regular, barba naciente, frente estrecha y aire marcial, domiciliado últimamente en Alarcia (Burgos), procesado por la falta grave de deserción con motivo de faltar a concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el Alférez Juez instructor del 13 Regimiento de Artillería Ligera, don Manuel Vicente Fernández, residente en Logroño, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Logroño 18 de marzo de 1922.— El Alférez Juez Instructor, Manuel Vicente.

González Robledo (Félix), hijo de Ildefonso y Prudencia, natural de Arreba (Burgos), de estado soltero, jornalero, de 23 años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1'610 metros, pelo castaño, cejas al pelo ojos garzos, boca y nariz regulares, domiciliado últimamente en Arreba y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Miranda, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en San Sebastián, ante el Juez instructor, D. Nazario Rubio Angulo, Alférez de Artillería, con destino en la Comandancia de Artillería, de guarnición en San Sebastián, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

San Sebastián 14 de marzo de 1922.— El Juez instructor, Nazario Rubio.

## Anuncios Oficiales

### AUDIENCIA DE BURGOS

#### Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de La Cueva

de Roa, partido judicial de Roa, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 11 de marzo de 1922.— El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal suplente de Pinilla de los Moros, partido judicial de Salas de los Infantes, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 11 de marzo de 1922.— El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Sarracín, partido judicial de Burgos, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 11 de marzo de 1922.— El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

#### Alcaldía de Salas de los Infantes.

Hallándose ya formalizados y autorizados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, los apéndices al amillaramiento de rústica, pecuaria y de edificios y solares, que han de servir de base para los repartimientos de dichas contribuciones para el año de 1922 a 1923, quedan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde esta fecha, durante los cuales pueden presentarse cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Salas de los Infantes 19 de marzo

de 1922.— El Alcalde, Feliciano San José.

Teniendo que ocuparse la Junta de Representantes de los Ayuntamientos de este partido, en sesión pública extraordinaria, de la formación y aprobación del presupuesto de gastos carcelarios de este partido, para el año próximo de 1922 a 1923, y de la discusión y aprobación de la cuenta de dichos gastos, de 1920 a 1921, por la presente se convoca a dicha sesión a todos los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de este partido, para que comparezcan a ella en esta casa consistorial al objeto indicado, el día 30 del actual, a las once de la mañana, apercibiéndoles, que se celebrará el acto en dicho día y hora, cualquiera que sea el número de los que asistan, sin citar a nueva Junta.

Salas de los Infantes 21 de marzo de 1922.— El Alcalde, Feliciano San José.

#### Gran feria de Santa Inés para toda clase de ganados y cereales en Villadiego, los días 20, 21 y 22 de abril de 1922.

En vista del gran éxito obtenido en dicha feria el año 1918, en que fué inaugurada, y en los siguientes de 1919, 1920 y 1921, y el entusiasmo que siente la comarca por los beneficios que reporta con la fácil compra-venta de ganados, etc., y por otra parte la cooperación que presta el vecindario facilitando cómodos hospedajes a los feriantes y buenas cuadras para sus ganados, este Ayuntamiento ha creído conveniente anunciar el quinto año de su celebración, para probar una vez más el interés que tiene en todo aquello que redunde en beneficio de los pueblos de esta comarca, acordando para mayor distracción de los forasteros que en estos días nos honren con su asistencia, amenizarla con los festejos de costumbre.

Villadiego 11 de marzo de 1922.— El Alcalde, Plácido San Martín Yagüez.

#### Alcaldía de Torduelles.

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento, en sesión del día 26 de enero último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa al arriendo del arbitrio municipal impuestos sobre las bebidas espirituosas y alcoholes y sobre carnes frescas, para el año económico de 1922 a 1923, bajo el tipo de 2900 pesetas.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en la base 5.ª del pliego de condicio-

nes que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría de este municipio, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del Teniente o Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento y del Secretario de la Corporación, el día 26 del actual, o en su defecto el 30 del mismo, de diez a diez y media de la mañana.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos 8.º y 15 de la instrucción antes citada, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador, o persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por el Letrado que la Corporación contratante designe a costa del licitador, extendidas en papel sellado de la clase 8.ª ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse o cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal, o en la Caja General de depósitos, o sus sucursales, el 5 por 100 del tipo de subasta o sea la cantidad de 145 pesetas en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario, hasta el 20 por 100 de la cantidad importe del remate.

Durante el plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones en cuya carpeta deberá hallarse lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de...», y a continuación el objeto de la misma.»

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate a favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción al pliego de condiciones y a las disposiciones contenidas en la Instrucción vigente.

Tordueles 14 de marzo de 1922.— El Alcalde, Mariano Merino.

#### Modelo de proposición.

D. vecino de..., habitante en la calle de... número... piso... bien enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta relativa a bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes y carnes, se comprometo a dicho arriendo durante el año de 1922 a 1923, con sujeción a las citadas condiciones por la cantidad de (la cantidad en pesetas y céntimos se consignará en letra), a... de... de 192....

(Firma del proponente.)